
| | |
|----------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de septiembre de 2019. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Freddy Leyba Cepín. |
| Abogado: | Lic. Robert Encarnación. |
| Recurrido: | Juan Javier Polanco Martínez. |
| Abogados: | Licda. Betzaida de la Paz Dipré y Lic. Yonnys Reyes Ramírez. |

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en el kilómetro 9 de la av. Independencia, esquina calle San Gabriel núm. 9, del sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, imputado, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. Robert Encarnación, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2020, quien actúa en nombre y representación de Freddy Leyba Cepín.

Oído a la Licda. Betzaida de la Paz Dipré, por sí y por el Lcdo. Yonnys Reyes Ramírez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 29 de julio de 2020, quienes actúan en nombre y representación del señor Juan Javier Polanco Martínez, parte recurrida en el presente proceso.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. Robert S. Encarnación, defensor público, en representación de Freddy Leyba Cepín, depositado el 23 de octubre de 2019, en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-RES-00002, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 2020, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación

interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-00023 del 13 de julio de 2020, mediante el cual el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fijó la celebración de audiencia pública virtual para el miércoles, 29 de julio de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 405 del Código Penal Dominicano; 3 y 66 de la Ley 2859, sobre Cheques.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 10 de abril de 2018, el señor Juan Javier Polanco Martínez interpuso una querrela con constitución en actor civil en contra de los co-imputados señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., por supuesta violación al artículo 66 literal A, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00 del 3 de agosto de 2000.

b) Que para la celebración del juicio fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 040-2019-SSN-00017 el 7 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Se declara al señor Freddy Leyba Cepín, en calidad de imputado, quien es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en el km. 9 de la av. Independencia, esq. calle San Gabriel, núm. 9, sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, con los teléfonos núm. 809-433-6579 y 809-533-6840, culpable de violar las disposiciones del artículo 66 literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, del 03 de agosto de 2000, por el hecho de haber emitido los cheques núm. 000351, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de ochenta mil pesos con 00/100 (RD\$80,000.00), y 000352, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), por la suma de doscientos veinte mil pesos con 00/100 (RD\$220,000.00), del Banco de Reservas a favor del señor Juan Javier Polanco Martínez, sin la debida provisión de fondos; y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de seis (06) meses de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Se rechaza la solicitud de imposición de astreinte por no estar debidamente justificada por la parte peticionaria; **TERCERO:** Se condena al co-imputado, señor Freddy Leyba Cepín, al pago de las costas penales del proceso, según lo dispuesto por los artículos 246 y 249 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil interpuesta por el señor Juan Javier Polanco Martínez, por intermedio de sus abogados constituido y apoderado especial, Lcdo. Yonis Luis Reyes, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), en contra del señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., acusados de violación al artículo 66, literal A, de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, por tener fundamento, reposar en pruebas suficientes y haber sido hecha de acuerdo a los cánones legales; y en cuanto al fondo, se acoge dicha constitución en actor civil, por lo que se decide condenar civilmente de manera conjunta y solidaria a la razón social Comercializadora E&J, S. R. L. y al señor Freddy Leyba Cepín, al pago de los siguientes valores: 1. La suma

de trescientos mil pesos con 00/100 pesos (RD\$300,000.00), como restitución íntegra del importe de los cheques núm. 000351, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018); 000352, de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), ambos del Banco de Reservas; 2. La suma de trescientos mil pesos con 00/100 (RD\$300,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Juan Javier Polanco Martínez, respecto de los cheques antes mencionados, por existir una condena penal en su contra y el tribunal haber retenido una falta civil al tenor de los artículos 51 de la Constitución, 1382 del Código Civil, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 45 y 66 de la Ley sobre Cheques núm. 2859, de fecha 30 de abril de 1951, modificada por la Ley núm. 62-00, de fecha 03 de agosto de 2000, cuya indemnización es independiente de la restitución del importe del cheque indicado; **QUINTO:** Se condena a los co-imputados, señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del ciudadano Juan Javier Polanco Martínez; **SEXTO:** Se dispone la notificación de la presente decisión a nombre de los co-imputados, señor Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, a los fines procedentes.

c) no conformes con esta decisión las partes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 502-2019-SEEN-00157 el 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), por el señor Freddy Leyba Cepín, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0727297-3, domiciliado y residente en el km. 9 de la av. Independencia, esquina calle San Gabriel núm. 9, del sector San Miguel, Santo Domingo de Guzmán, del Distrito Nacional, y la razón social Comercializadora E&J, SRL, con su domicilio social en la calle av. San Vicente de Paúl núm. 72, del sector de Alma Rosa 1, local 2-A, plaza Marcelo, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representado por los Lcdos. Ramón Emilio González de la sentencia núm. 040-2019-SEEN-00017, de fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), leída íntegramente en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todos sus aspectos la decisión recurrida, en razón de que la misma contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el juzgador del tribunal a quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Condena al imputado imputado Freddy Leyba Cepín y la razón social Comercializadora E&J, S. R. L., al pago de las costas penales y civiles del proceso ordenando la distracción de las últimas a favor y provecho de los Lcdos. Betzaida de la Paz Dipré y Yonnys Reyes Ramírez; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines legales correspondientes.

Considerando, que el recurrente Freddy Leyba Cepín propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta.*

Considerando, que en el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

En lo que concierne a nuestro medio de impugnación, referente a la errónea aplicación del 341 del CPP y la falta de motivación de la sentencia en base a la no suspensión de la pena; establecimos en estos medios que el tribunal de fondo inobserva varios elementos importantes sobre la suspensión de la pena, primero la finalidad de este artículo, segundo el espíritu del legislador con este artículo. Establece la corte a qua que el artículo 341 del CPP, se aplica a discrecionalidad del juez, por el hecho de que el mismo

establece que “los jueces pueden”, pero obvia que esa discrecionalidad está atada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 6 meses y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa. El artículo 341 de la normativa procesal penal es clara al establecer las condiciones que deben estar presentes para que una persona pueda ser favorecida con las disposiciones de dicha norma. En el caso de la especie estas condiciones estuvieron presentes, aun así, el tribunal a quo no acogiera la solicitud de condenar al hoy recurrente a dos años de prisión; el tribunal condena a una pena de 6 meses, la cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario ante el plenario. Partiendo de que todas y cada una de las condiciones requeridas por la norma se encontraban presentes, ¿Porque inobservar una disposición legal que busca favorecer a un infractor primario? El artículo 341 es muy claro al establecer los requisitos para su aplicación, y es, en conjunto con otras normativas procesales y constitucionales las herramientas aportadas por el constituyente y el legislador para dar oportunidad a infractores primarios y además cumplir con la función real de las penas privativas de libertad. Es por ello que la defensa técnica entiende que el tribunal a quo no debió inobservar las disposiciones de este cuerpo legal. Pero peor aún es que la corte a qua avala el hecho de que el tribunal de fondo realice una parca motivación de la sentencia, la cual fue sustentada en el hecho de que el imputado no se arrepintió de los hechos y que la defensa realizó el pedimento de suspensión de manera subsidiaria, cuestión esta que se muestra en contra del debido proceso y la garantía procesal de la debida motivación de la sentencia.

Considerando, que respecto a estos argumentos resulta incensario ponderar los motivos de la corte *a qua*, referente a la suspensión de la pena, puesto que en las conclusiones formales el recurrente reitera la solicitud directamente a esta Segunda Sala, por lo que se analizará el medio en esa tesitura.

Considerando, que en lo relativo a la suspensión condicional de la pena, el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Considerando, que como se observa, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurren los elementos fijados en el art. 341 antes citado, por lo que, aun cuando al momento de solicitarla el recurrente cumplía con los requisitos establecidos por la norma, su otorgamiento total o parcial sigue siendo una facultad del juzgador.

Considerando, que es bueno destacar que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que siguen siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

Considerando, que en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que, por el tipo penal de que se trata, procede suspender 3 de los 6 meses que le fueron impuestos al imputado, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la

Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente*; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando, que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pauta para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar en forma parcial, el recurso de casación interpuesto por Freddy Leyba Cepín, contra la Sentencia núm. 502-2019-SSEN-00157, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión, únicamente en lo relativo a la pena impuesta y, en consecuencia, modifica el ordinal Primero de la decisión recurrida, suspendiendo 3 de los seis meses a que fue condenado el recurrente, bajo las condiciones que establezca el juez de la ejecución de la pena.

Segundo: Exime a al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicia